



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0139-2004 AA/TC
CAÑETE
VÍCTOR MANUEL SILVA CARRASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional , con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Manuel Silva Carrasco contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 131, su fecha 23 de diciembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Cañete, solicitando que se ordene su reposición como asesor legal en dicha entidad con los mismos derechos de los que gozaba hasta la fecha en que fue despedido mediante la comunicación de fecha 17 de julio de 2003. Manifiesta que ingresó en la referida municipalidad el 19 de noviembre de 1999, desempeñándose inicialmente en la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente hasta el 31 de diciembre del mismo año, y continuando en la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Transporte hasta julio de 2003, mediante la modalidad de contrato por prestación de servicios, locación de servicios y servicios no personales, lo que prueba que trabajó en la entidad demandada por más de tres años, en condiciones de dependencia y de manera ininterrumpida, razones por las cuales le asiste el derecho a la estabilidad laboral, reconocido en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que el servidor público con más de un año ininterrumpido de servicios, no puede ser destituido sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que no ha habido despido arbitrario pues al vencer el contrato, por servicios no personales del demandante, se dieron por concluidos los servicios que prestaba como asesor legal; que, por lo tanto no estaba amparado por la Ley 24041, que es de aplicación exclusiva a los servidores contratados que ingresaron en alguna entidad del Estado mediante concurso público.

El Juzgado Mixto de Cañete, con fecha 19 de setiembre de 2003, declara improcedente la excepción y fundada la demanda, por considerar que al haber suscrito el demandante contratos renovados en forma continua, tal como consta en autos, resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable a su caso la Ley 24041, que establece, en su artículo 1º, la protección a la estabilidad laboral a los servidores públicos que hayan trabajado de manera permanente y en condiciones de dependencia para el Estado, por más de un año ininterrumpido.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara infundada la demanda, estimando que al trabajar el recurrente para la entidad demandada como asesor legal, su cargo es de confianza, por lo que no se encuentra comprendido en los alcances de la Ley 24041.

FUNDAMENTOS

1. En autos ha quedado acreditado que el demandante prestó servicios a la demandada de manera continua y en condiciones de dependencia, tal como se desprende de los contratos de trabajo suscritos por las partes y que fueron aprobados mediante las Resoluciones de Alcaldía obrantes a fojas 17, 24 y 28 de autos.
2. Al haber acreditado el demandante que laboró para la entidad demandada de forma permanente y en condiciones de dependencia, le asistía el derecho a la estabilidad laboral que contempla el artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de condición más beneficiosa, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que ha consagrado al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona.
3. Siendo ello así, el demandante solo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral sin observar el procedimiento antes señalado, resulta violatoria de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
4. En autos no se ha probado que la entidad emplazada haya designado al recurrente en un cargo de confianza según lo establece el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que especifica cuáles son los cargos de confianza en las entidades edilicias.
5. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, procede amparar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



Exp. 0139-2004-AA / TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ordena que la demandada reponga al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Alva Orlandini Gonzales Ojeda". The signature is written over a blue line that extends from the left side of the page towards the right.

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra". It is written over a blue line that extends from the bottom right towards the center.

.....
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)**